

Artículo 155: Procedimiento.

1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

2. El Alcalde será competente, en todo caso, para iniciar los expedientes sancionadores, o por delegación, el Concejal correspondiente.

3. Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de infracción grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

En Gáldar, a nueve de febrero de dos mil once.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.

2.133

ANUNCIO**2.139**

Mediante acuerdo plenario de fecha 25 de noviembre de 2010, se aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de Protección del Paisaje y Medio Ambiente.

Habiéndose procedido a su exposición pública por un plazo de treinta días y no habiéndose producido alegaciones contra la misma, se publica en su integridad, toda vez que se entiende aprobado definitivamente conforme se estableció en dicho acuerdo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paisaje, como el medio ambiente, es objeto de protección por parte de diversas leyes e instituciones nacionales e internacionales (UNESCO y Consejo de Europa).

La protección del medio ambiente es un desafío para la comunidad internacional, prueba de ello son las diferentes conferencias celebradas desde la creación de las Naciones Unidas, algunos ejemplos de estas son:

- Conferencia sobre Conservación y Utilización de Recursos, 1949.

- Conferencia sobre los Recursos Vivos del Mar, 1954.

- Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, desarrollada en la ciudad de Estocolmo, 1972.

- Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, 1982.

- Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1992.

- Protocolo de Kyoto, 1997.

En ocasión de celebrarse el Día Mundial del Medio Ambiente, el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan dijo: "El destino de todas las especies es un destino compartido. Si los seres humanos están dispuestos a sobrevivir, la vida en todas sus formas debe sobrevivir también. Todos los ciudadanos del mundo debemos colocar como prioridades de nuestro accionar a la protección ambiental y desarrollo sustentable, no como presupuestos teóricos, sino como normas prácticas de la vida cotidiana."

El Convenio Europeo del Paisaje establece que: El paisaje desempeña un papel importante de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y constituye un recurso favorable para la actividad económica y su protección, gestión y ordenación pueden contribuir a la creación del empleo.

El paisaje contribuye a la formación de las culturas locales y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo, que contribuye al bienestar de los seres humanos y a la consolidación de la identidad europea.

Y reconoce que el paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes: en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos.

En España, la protección del paisaje y el medio ambiente constituye una preocupación generalmente sentida por todas las esferas de la Administración y la gran mayoría de los ciudadanos. El artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, por otro lado, el deber que tienen todos de conservarlo. En este artículo también se recoge la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El Ayuntamiento de Gáldar es miembro de la Red Española de Ciudades por el Clima. Ésta es la Sección de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) que aglutina a las ciudades y pueblos comprometidos con el desarrollo sostenible y la protección del clima.

El objeto de la Red es convertirse en un foro de intercambio de conocimientos y experiencias, así como en un instrumento de apoyo técnico para los Gobiernos Locales españoles, ofreciéndoles herramientas que les permitan alcanzar un modelo de desarrollo sostenible.

La Red articula el protagonismo de las Entidades Locales en la gestión ambiental, permitiendo que aborden problemas globales, que exceden el ámbito municipal, desde el punto de vista normativo, técnico, divulgativo, etc. Los ejes básicos de actuación de la Red son la movilidad, la edificación y planificación urbana, la energía y la gestión de residuos.

Por medio del Convenio de Adhesión del Ayuntamiento de Gáldar a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, este Ayuntamiento es miembro de dicha Agencia, asumiendo los derechos y obligaciones que se deriven del Convenio y de lo previsto en los

Estatutos de la Agencia, aprobados por Decreto Territorial 189/2001, de 15 de octubre y en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es un organismo público de naturaleza consorcial para el desarrollo en común, por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las Administraciones insulares y municipales consorciadas, de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas Administraciones en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias se le asignan en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, también hay que tener presente la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático que es un organismo de gestión, promoción, colaboración y coordinación en materia de desarrollo sostenible y lucha contra el cambio climático, creado por el Gobierno de Canarias. La finalidad de la Agencia es conseguir que el conjunto de la sociedad, incluidas las Administraciones Públicas, conozcan, se comprometan y actúen para mitigar el cambio climático, adaptarse al mismo y evolucionar hacia un modelo más sostenible de desarrollo. Constituye un órgano de apoyo, impulso, informe y coordinación del complejo proceso del desarrollo sostenible y el cambio climático en Canarias. Conforme al Decreto 301/2007, tienen competencias para establecer “políticas y medidas para el desarrollo sostenible, así como para mitigar el cambio climático, paliar sus efectos adversos y fomentar las iniciativas tanto públicas como privadas dirigidas a la lucha contra el cambio climático en cualquiera de sus vertientes”.

Desde el 7 al 18 de diciembre de 2009 se celebró en Copenhague (Dinamarca) la XV Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático. Fue organizada por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que organiza conferencias anuales desde 1995 con la meta de preparar futuros objetivos para reemplazar los del Protocolo de Kyoto, que termina en 2012.

El objetivo de la conferencia, según los organizadores, era “la conclusión de un acuerdo jurídicamente vinculante sobre el clima, válido en todo el mundo, que se aplica a partir de 2012”.

El objetivo final (a largo plazo) pretendido era la reducción mundial de las emisiones de CO₂ en al menos un 50% en 2050 respecto a 1990, y para conseguirlo los países debían marcarse objetivos intermedios. Así, los países industrializados deberían reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero entre un 25% y un 40%, respecto a los niveles de 1990 en el año 2020 y deberían alcanzar una reducción entre el 80% y el 95% para 2050. La mayoría de los movimientos ecologistas y organizaciones no gubernamentales presentes en la conferencia de Copenhague expresaron su desilusión, advirtiendo que el acuerdo conseguido era insuficiente. Condenaron que no haya objetivos para los recortes de carbono y no acuerdo sobre un tratado legalmente vinculante.

El cambio climático no va a remitir de inmediato, pero cuanto antes cobremos conciencia del mismo y tomemos medidas para combatirlo, más fácil será que podamos tomar el control de nuestro destino, vivir cómodamente y proteger toda la belleza y diversidad de nuestro planeta para el futuro.

La degradación del medio ambiente es una realidad palpable, pero muchos hombres, tanto individual como colectivamente, no terminan de asumirla, niegan con sus actitudes y sus prácticas lo que admiten en teoría, o piensen que el ser humano será capaz de detener la marcha de este deterioro antes que el mismo produzca daños irreparables.

Debemos proteger el Municipio de Gáldar contra cualquier daño que se pueda producir hacia el paisaje y contra la contaminación en general; todo esto se puede evitar. Los vecinos de este Pueblo deben tomar conciencia y ser un ejemplo para el resto de Municipios y para el Mundo en general.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Fundamentos legales.

Comunitarias:

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992; entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

- Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

- Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (96/62/CE).

- Protocolo de Kyoto sobre el Cambio Climático de 1997; entró en vigor el 16 de febrero de 2005.

- Reglamento (CE) número 2.037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

- Convenio Europeo del Paisaje, de 20 de octubre de 2000, en Florencia.

- Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (2002/358/CE).

- Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.

- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente (2003/35/CE) y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

- Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

- Reglamento (CE) número 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente.

Estatales:

- Constitución Española de 1978.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
 - Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.
 - Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
 - Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
 - Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
 - Real Decreto 1.796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente.
 - Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
 - Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
 - Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
 - Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.
 - Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
 - Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
 - Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.
 - Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
 - Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.
- Autonómicas:
- Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
 - Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
 - Decreto 40/1994, de 8 de abril, sobre obligatoriedad del Estudio de Impacto Ecológico en los proyectos de obras de promoción pública.
 - Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.
 - Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
 - Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.
 - Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.
 - Decreto 98/2003, de 21 de mayo, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 27/2004, de 23 de marzo, por el que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Paisaje.

- Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.

- Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada.

- Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias.

- Resolución de 28 de febrero de 2008, del Director Ejecutivo, por la que se dispone la publicación del Convenio de Adhesión del Ayuntamiento de Gáldar a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

- Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.

- Orden de 17 de diciembre de 2008, por la que se aprueban el Plan de Actuación de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.

- Decreto 104/2009, de 28 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.

Locales:

- Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones.

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Gáldar.

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de Animales del Municipio de Gáldar.

- Ordenanza Municipal para la incorporación de sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar Térmica y Fotovoltaica.

- Sin menoscabo de la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 2: Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, todas las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del Término Municipal de Gáldar, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Por lo tanto se regulará los diferentes aspectos que inciden en el entorno urbano, rústico, medioambiental, contaminación, cambio climático, zonas verdes, playas y todo lo referente al paisaje.

El ámbito territorial de esta Ordenanza es el Municipio de Gáldar.

Artículo 3: Definiciones:

1) Paisaje: se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.

2) Política en materia de paisajes: se entenderá la formulación, por parte de las autoridades públicas competentes, de los principios generales, estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas con vistas a la protección, gestión y ordenación del paisaje.

3) Objetivo de calidad paisajística: se entenderá, para un paisaje específico, la formulación, por parte de las autoridades públicas y competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno.

4) Protección de los paisajes: se entenderán las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre.

5) Gestión de los paisajes: se entenderán las acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.

6) Ordenación paisajística: se entenderá las acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.

7) Medio Ambiente: Se entiende por medio ambiente al entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su vida. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura. El Día Mundial del Medio Ambiente se celebra el 5 de junio.

8) Desarrollo sostenible: Es aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras para satisfacer las propias. El desarrollo sostenible carece de sentido si no se pone en relación con el deber de cada generación de legar a las próximas un medio ambiente en un estado lo más cercano posible a aquel que lo recibió. Esta expresión tiene como significado mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan. En el Reglamento del Consejo de Sostenibilidad se define el concepto de Sostenibilidad como un modelo de desarrollo socioeconómico compatible con la conservación de los recursos naturales y el bienestar social del municipio de Gáldar y de sus habitantes.

9) La contaminación: es cualquier sustancia o forma de energía que puede provocar algún daño o desequilibrio (irreversible o no) en un ecosistema, medio físico o un ser vivo. Es siempre una alteración negativa del estado natural del medio ambiente, y por tanto, se genera como consecuencia de la actividad humana.

Para que exista contaminación, la sustancia contaminante deberá estar en cantidad relativa suficiente como para provocar ese desequilibrio. Esta cantidad relativa puede expresarse como la masa de la sustancia

introducida en relación con la masa o el volumen del medio receptor de la misma. Este cociente recibe el nombre de concentración.

10) Cambio Climático: Se llama cambio climático a la modificación del clima con respecto al historial climático a una escala global o regional. Tales cambios se producen a muy diversas escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos: temperatura, precipitaciones, nubosidad, etcétera. Son debidos tanto a causas naturales como antropogénicas. El término suele usarse, de forma poco apropiada, para hacer referencia tan sólo a los cambios climáticos que suceden en el presente, utilizándolo como sinónimo de calentamiento global. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático usa el término cambio climático sólo para referirse al cambio por causas humanas: Por “cambio climático” se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

11) Efecto Invernadero: fenómeno por el cual determinados gases, que son componentes de la atmósfera, retienen la energía que el suelo terrestre emite y una parte de la misma la reemiten a la superficie de la Tierra. Este fenómeno evita que gran parte de la energía emitida por la Tierra se transmita directamente al espacio, lo que provocaría un continuo enfriamiento de la superficie terrestre e impediría la vida.

El efecto invernadero se está viendo acentuado por la emisión de ciertos gases debidos a la actividad humana, como el dióxido de carbono y el metano, que está produciendo un calentamiento en la Tierra. Hay un consenso prácticamente unánime en la comunidad científica sobre que este calentamiento se está produciendo por esta causa.

Este efecto tiene cierta similitud al calentamiento que se produce en un invernadero, aunque el proceso es diferente.

TÍTULO II: PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad transformadora del medio ambiente, o susceptible

de producir un deterioro en el entorno, está obligada a minimizar este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

Artículo 5. Queda prohibida la existencia de fachadas, paredes medianeras, muros, garajes así como cualquier otro tipo de edificación sin culminar el acabado de sus parámetros verticales. En el supuesto de que se trate de obras que no hayan culminado, se habrá que estar al plazo de ejecución previsto en la licencia de construcción otorgada en su día.

Artículo 6.

1. En el caso de edificaciones de obra nueva no se otorgará licencia de primera ocupación o utilización si no estuvieran aquellas debidamente enfoscadas y pintadas en sus paredes exteriores, o con el acabado previsto en el correspondiente proyecto.

2. Las edificaciones ya consolidadas o de antigua ejecución contarán con un plazo de hasta DIECIOCHO (18) MESES a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para su total acabado exterior.

3. De no cumplirse estas normas procederá la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 7: Para casos de comprobada insolvencia económica, justificada en informe social elaborado al efecto por los servicios municipales, el Ayuntamiento dispondrá de ayudas de diversa índole que podrán ser solicitadas por los interesados con destino exclusivo a la adquisición de materiales para adecentar los exteriores de los inmuebles.

Artículo 8:

1. Para el enlucido/acabado de las fachadas, sólo podrán utilizarse los colores comprendidos dentro de la Carta de Colores que a tal efecto se deberá elaborar, teniendo en cuenta la zona en la que vayan a emplazarse, y previa obtención de la preceptiva licencia municipal, quedando terminantemente prohibida la utilización de colores no incluidos en la referida carta, o que no se correspondan con la zona de actuación.

2. No podrán utilizarse esmaltes, plaquetas, aglomerados de vidrio y cualesquiera otros materiales

de acabado exterior que resulten agresivos contra el entorno urbano.

Artículo 9: Queda prohibida la acumulación de materiales tales como maderas, escombros, etc..., en las azoteas, terrazas y cualesquiera otros elementos funcionales de las viviendas o locales, siempre y cuando éstos puedan ser vistos desde la vía pública, produciendo un efecto negativo de cara a la estética del municipio.

Los depósitos vinculados a la red de abasto no deberán superar nunca la altura de los perfiles de crestas o picos.

Artículo 10: Las redes de suministro eléctrico y telefónico se realizarán con tendidos subterráneos. Además, dada la complejidad topográfica del municipio, el tendido aéreo no debería disponerse perpendicularmente a la pendiente del terreno, y, en ningún caso, atravesando el perfil del horizonte. En cualquier caso, las nuevas promociones deberán ejecutar obligatoriamente la preinstalación de tendido subterráneo.

Artículo 11: Se confiere el plazo de dos AÑOS, a contar de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que los propietarios de edificaciones en las que existan elementos que distorsionen la estética según normas aplicables, procedan a retirar los mismos. En caso de incumplimiento se ejecutarán tales trabajos de forma subsidiaria a costa del obligado.

Artículo 12: Las antiguas gañanías o cuartos de aperos, así como establos o instalaciones similares ubicadas en zonas urbanas consolidadas y que en la actualidad no estén siendo utilizadas, deberán ser demolidas en el plazo de DOS AÑOS a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, pudiendo los propietarios acometer la restauración paisajística de dichas instalaciones si lo considerasen oportuno. Finalizado el plazo, la demolición será ejecutada subsidiariamente, a costa del obligado, por el Ayuntamiento. Se exceptúan aquellas instalaciones cuya solidez y aspecto exterior armonicen con las construcciones o inmuebles del entorno o aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Protección de Protección Etnográfico.

Artículo 13: Para los terrenos situados en áreas urbanas no consolidadas, se establece la obligación de mantenerlos en perfectas condiciones de seguridad,

salubridad y ornato públicos. Si en su interior albergaran algún resto de construcción antigua que pudiera constituir peligro para las personas, ésta deberá ser demolida y retirados los materiales a vertederos autorizados se exceptúan aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Protección de Protección Etnográfico.

Artículo 14: Los albergues de animales en número reducido, y que tradicionalmente son explotados para consumo familiar, deberán hallarse ubicados a la distancia de 500 metros como mínimo de núcleos habitados. Aquellos que por circunstancias especiales no pudieran cumplir esta exigencia, deberán ser tratados periódicamente con productos que eviten la proliferación de insectos y animales dañinos, y observar en todo momento un perfecto estado de limpieza.

Artículo 15: Para la eliminación de las instalaciones ganaderas existentes en suelo urbano, y que constituyan elementos discordantes y negativos con la estética del paisaje urbano, el Ayuntamiento deberá suscribir convenios con los propietarios a fin de que sean habilitadas instalaciones más estéticas y mejor ubicadas para su traslado y posterior demolición de las no aptas.

Artículo 16: En relación con el viario y demás infraestructuras viarias, se evitarán los taludes de grandes proporciones, siendo más idónea la construcción de muros de piedra seca, de hormigón armado, revestido con mampuesto de piedra vista.

Artículo 17: El Ayuntamiento de Gáldar podrá establecer cauces de colaboración con asociaciones de vecinos, asociaciones de padres de alumnos y otros colectivos sociales, para que incluyan entre sus actividades el cuidado y conservación o mantenimiento de parques y jardines públicos.

TÍTULO III: PROTECCIÓN DEL PAISAJE RÚSTICO

Artículo 18. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:

a. En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típico o tradicionales y en las inmediaciones de carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya

situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos, costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.

b. Las edificaciones deberán presentar todos sus parámetros exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

Artículo 19. Las condiciones ambientales para el suelo rústico respecto al paisaje son las siguientes:

a. Determinar usos en función de la capacidad de acogida del medio

b. Adaptación a las formas del medio

c. Estructuras que provoquen el mínimo corte visual.

d. Ocultar estructuras en la topografía del medio.

e. Respetar la tipología constructiva de la zona afectada.

f. Interposición de pantallas vegetales para ocultar elementos no integrados en el paisaje.

Artículo 20: Se exigirá el compromiso expreso de restituir convenientemente el aspecto natural de las zonas colindantes con obras autorizadas, tales como edificaciones, construcción de caminos y carreteras, conducciones de aguas, electricidad y teléfonos, desmontes, canteras, etc.

Artículo 21: La construcción de muros de contención de viales en paisajes abiertos deberá contemplar su camuflaje mediante recubrimiento con piedra natural con condiciones de implantación de la flora zonal.

Artículo 22: La licencia municipal para variaciones en el trazado de caminos, carreteras o conducciones de cualquier tipo, se condicionará a la desaparición de los tramos que queden sin uso, y al restablecimiento de la continuidad natural.

Artículo 23: No se concederán licencias para ningún tipo de actuación que conlleve la desaparición total o parcial de especies vegetales o animales en peligro de extinción.

Artículo 24: Quedan prohibidos los aparcamientos, acampadas, prendimiento de hornillos, hogueras y barbacoas, en las zonas calificadas de protección por Plan General de Gáldar, y fuera de los lugares habilitados para el ejercicio de tales actividades.

Artículo 25:

1. Igualmente se prohíbe la poda drástica de la palmera canaria, que debe limitarse a la limpieza de las hojas secas.

2. El descepe, tala o cambio de ubicación de aquella está sujeto a licencia municipal, debiendo ser informadas las solicitudes por el Ayuntamiento y la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Política Territorial.

Artículo 26: En la zona del litoral queda prohibida cualquier actuación que perjudique la flora existente y que sea característica especial de la franja costera del Municipio.

TÍTULO IV: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 27: Los terrenos o solares en que existan o se sospeche fundadamente la existencia de yacimientos arqueológicos o cualquier tipo de objetos o construcciones relacionadas con la cultura aborígen, no podrán sujetarse a negocio jurídico alguno sin previo conocimiento de la Corporación Municipal, la cual resolverá, en cada caso, de acuerdo con lo legislado en la materia y los criterios que se establezcan por la Consejería de Cultura del Gobierno Autónomo de Canarias.

Artículo 28: No se concederá licencia de construcción, instalación u obras, cuando exista peligro de que aquéllas afecten a yacimientos arqueológicos o a edificios de notable valor monumental, histórico-artístico, típico o tradicional. Sólo se autorizarán los movimientos de tierras cuando tengan por objeto el estudio de los yacimientos por personal especializado, siempre bajo control técnico y sin perjuicio de lo prevenido en la normativa sobre protección de este patrimonio.

Artículo 29: Queda prohibida la reforma exterior o interior de los edificios considerados de interés histórico-artístico, típico o tradicional. Únicamente se concederán licencias cuando obtenida la oportuna autorización del organismo competente, la documentación técnica y administrativa presentada contemple la

restauración sin pérdida o menoscabo de sus valores y peculiaridades.

Artículo 30: Cuando una construcción considerada de interés histórico-artístico, típico o tradicional sea cual fuere su ámbito, estuviere en peligro de deterioro o derrumbe, el Ayuntamiento podrá exigir la ejecución de las obras necesarias para garantizar su supervivencia, colaborando en la realización de las mismas y gestionando ayudas económicas en los organismos competentes.

TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS

Artículo 31: Están sujetos a previa licencia urbanística la acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

Artículo 32: En cuanto a los vertidos y residuos se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Gáldar.

TÍTULO VI: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 33: En cuanto a ruidos y vibraciones se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Gáldar.

TÍTULO VII: PROTECCIÓN DE LAS ZONAS VERDES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34: En este Título se regulará la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del Término Municipal de Gáldar, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 35: 1. Se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería, tanto los actualmente existentes como aquellos otros que determine la figura del planeamiento municipal vigente, así como las masas de vegetación existentes en el Municipio de Gáldar y aquellas otras áreas que pudieran surgir en el futuro.

2. Se distinguen las siguientes clases de zonas verdes: parques suburbanos, parques urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas, pasillos verdes, etc.

3. También se consideran zonas verdes aquellos espacios e instalaciones al aire libre, tales como áreas recreativas, camping, lugares de acampada y determinadas zonas de reforestación que pudieran surgir en el futuro; las plazas, plazoletas, jardines, pasillos verdes, isletas viarias, alineaciones de árboles en aceras y paseos, jardinerías y otros elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 36: El Ayuntamiento elaborará un catálogo donde constará los árboles o plantaciones que por sus características peculiares de belleza, antigüedad, historia o rareza, merezcan ser conservados. El propietario del terreno no podrá proceder a la supresión o poda de árboles o plantaciones incluidos en dicho catálogo sin la autorización municipal correspondiente.

Artículo 37: Cuando los Servicios Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II: IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo 38: 1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en el Plan General de Ordenación y en su planeamiento de desarrollo; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para Obras.

2. Las nuevas zonas verdes procurarán el mantenimiento de los elementos naturales, como la vegetación endémica original existente, elementos botánicos singulares, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

3. Las zonas verdes de nueva implantación excepto los lugares de acampada, campings y masas de vegetación arbolada, deberán disponer de las canalizaciones e instalaciones adecuadas para el riego localizado, siendo imprescindible para la recepción de dichas zonas por el Ayuntamiento. Así mismo tanto las zonas verdes privadas como las públicas deberán disponer de acometida desde la red general con su correspondiente contador, siempre que no dispongan de recursos hidráulicos propios.

Artículo 39: 1. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán preferentemente especies vegetales de probada rusticidad en el clima del Municipio de Gáldar, y concretamente en la zona donde se vayan a ubicar, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) Asimismo se recomienda utilizar en su totalidad especies de la flora autóctona de las Islas Canarias, habida cuenta de su probada belleza y por su mejor y más natural adaptación a las condiciones ambientales del territorio. En este sentido e independientemente del número total de ejemplares a utilizar, se empleará al menos un cincuenta por ciento (50%) de especies vegetales canarias con relación al número total de especies a utilizar en dichas labores de ajardinamiento y arbolado. En todos los casos, la elección de las diferentes especies se ajustará a las condiciones naturales del lugar concreto donde van a ser plantadas.

d) No se utilizarán especies agresivas de probados efectos negativos sobre la flora autóctona canaria (tales como determinadas especies de eucaliptos, acacias, opuntias, agaves, etc.) ni aquellas otras que estén declaradas expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

e) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

f) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimento o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías, de 2,5 metros en el caso de árboles y 0,5 metros en el de las restantes plantas.

g) En las aceras de anchura superior a tres metros (3 metros), los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros por posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

h) En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 40: 1. Las redes de servicio (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas (en tubo de 3 veces el diámetro de la línea) y señalizadas.

2. Las redes de servicio público no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados, así como el agua de jardines para otros fines que no sean el de riego de plantas.

CAPÍTULO III: CONSERVACIÓN DE LAS ZONAS VERDES

Artículo 41: 1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione, correspondiendo al Ayuntamiento de Gáldar el mantenimiento y conservación de las zonas verdes de propiedad pública.

2. Los vecinos de las zonas verdes públicas, podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas ornamentales o jardín en los alcorques de los árboles; autorización que se les podrá conceder de forma con carácter totalmente discrecional y previo informe favorable del servicio de parques y Jardines. El

incumplimiento de la presente Ordenanza, por parte de estos ciudadanos, en sus diferentes artículos puede implicar la pérdida de autorización de cultivo.

Artículo 42. Están sujetos a previa licencia urbanística la tala o poda de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que por sus características puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 43: Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes, fundamentalmente en las áreas urbanas, serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas, siendo indispensable la existencia de un informe técnico (elaborado por Técnico cualificado) de idoneidad para acometer la poda.

Artículo 44: 1. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de hongos, etc.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 45: 1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario en el plazo máximo de ocho días, debiendo además, informar de esta circunstancia al Servicio Municipal de Parques y Jardines. Cuando no pueda controlar la plaga, podrá solicitar asesoramiento y ayuda al Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 46: Los jardines y zonas verdes públicas y privadas, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 47: Los titulares de quioscos, bares, restaurantes, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 48: 1. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de precederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá de evitar que estas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, las excavaciones no deberán aproximarse al pie del árbol más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del mismo a la altura normal (1,00 m.) y en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En el caso de que no fuese posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada deberá ser restituida a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

4. A dichos efectos se les exigirá, antes de ser concedidas las correspondientes licencias, la constitución de un depósito de garantía por el importe estimado de la referida restitución, según la valoración efectuada por los servicios municipales competentes.

5. Si el Servicio de Parques y Jardines lo estima oportuno, previamente a la realización de las obras, serán trasladados a otro lugar, a cargo del interesado los árboles u otros elementos afectados.

CAPÍTULO IV: USO DE LAS ZONAS VERDES

Artículo 49: Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50: Los lugares calificados de bienes de dominio y uso público no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines

particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 51: Cuando por motivos de interés se autoricen en las zonas verdes actos públicos, se deberá tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 52: 1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Artículo 53: Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.

d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.

e) Talar, apea o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.

f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar tachas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre zonas verdes.

h) Arrojar en las zonas verdes, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, botellas o plásticos, grasas o productos cáusticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las zonas verdes y plantaciones.

i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 54: Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

a. Cazar cualquier tipo de animal.

b. Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y acequias.

c. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 55: 1. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 56: 1. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y bozal, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las zonas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

2. Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

3. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Tener en cuenta lo regulado en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de Animales.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 57: La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

c) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

d) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento de Gáldar, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

e) No se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar

camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia, excepto en las áreas destinadas a tal fin.

Artículo 58: En las zonas verdes no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público, bancos o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques en tanto no disponga de autorización expresa del Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

e) Abandonar basura fuera de los contenedores destinados al efecto, verter, arrojar, o derramar residuos, cascotes, piedras, papeles, botellas, plásticos, grasas o productos cáusticos, fermentables o sustancias nocivas en zonas verdes que alteren las condiciones ecológicas, bacteriológicas de la misma o puedan dañar a las personas.

CAPÍTULO VI: VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo 59: La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes serán reguladas de forma específica y concreta para cada uno de ellas mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicletas por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

Primero. Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.

Segundo. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Gáldar, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) Circulación de guaguas.

Las guaguas de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPÍTULO VII: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 60: El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc. deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados

los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier otro elemento que pueda ensuciarlos o cualquier otro elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de

las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1ª: Normas Generales.

Artículo 61: 1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes existentes en el Municipio.

2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

3. Los titulares de cualquier derecho que afecte a terrenos incluidos en zonas verdes, tiene el deber de facilitar el acceso a los representantes de la Administración para desarrollar las funciones de inspección.

Sección 2ª: Infracciones.

Artículo 62: 1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 63: Se consideran infracciones leves:

1) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

2) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en practica en detrimento del agua abasto.

3) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes privadas.

4) Atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes, o abandonar en las mismas animales de cualquier tipo.

5) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

6) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

7) La falta de limpieza en la periferia de los bares o chiringuitos, así como la inexistencia de papeleras.

8) La manipulación realizada sobre los árboles y plantas; caminar por zonas ajardinadas acotadas; pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él; cortar flores, ramas o especies vegetales; aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar tachas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos; depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre zonas verdes; arrojar en las zonas verdes, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, botellas o plásticos, grasas o productos cáusticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las zonas verdes y plantaciones.

9) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguidos o tolerar que los persigan perros u otros animales; Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y acequias; La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc; Abandonar animales; Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y bozal evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, etc.

10) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas; Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal; Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de

entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

11) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

Artículo 64: Se consideran infracciones graves:

1) La reincidencia en infracciones leves.

2) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34 y el incumplimiento del artículo 35.

3) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

4) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

5) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua, con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además de costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

6) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes, cuando acarreen accidentes o infecciones.

7) La apertura de zanjias.

8) Destruir elementos vegetales no catalogados de interés público, cazar o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.

9) Realizar sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 53 excepto el apartado a).

10) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

11) Causar daños al mobiliario urbano.

12) Incumplir con los apartados e) y i) del artículo 48.

13) Incumplir con los apartados d) y e) del artículo 52.

Artículo 65: Se consideran infracciones muy graves:

1) La reincidencia en infracciones graves.

2) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones o elementos vegetales que estuviesen catalogadas de interés público.

3) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

4) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas en zonas verdes sin autorización municipal.

5) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados de acuerdo con el 54.

Sección 3ª: Sanciones.

Artículo 66: 1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de 150,25 a 300,51 euros.

b) Las graves, con multas de 300,52 a 450,76 euros.

c) Las muy graves, con multas de 450,77 a 901,52 euros.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público o catalogados deberán resarcirse adecuadamente a razón de la valoración de la cuantía a realizar por los servicios técnicos municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este libro durante los doce meses anteriores a la nueva infracción.

TÍTULO VIII: DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67: El objeto de este Título VIII, es regular el correcto uso de las playas del litoral del Municipio de Gáldar con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los usuarios, además de defender y restaurar el medio ambiente, y también mejorar la imagen de nuestro litoral.

Artículo 68: Será de aplicación al conjunto de instalaciones o elementos que ocupen un espacio de dominio público integrado por las playas y la zona marítimo- terrestre así como las zonas de salvamento que tengan la finalidad de atender una necesidad social o prestar un servicio concreto al usuario.

Artículo 69: Definiciones:

a) Zona marítima terrestre: Espacio comprendido entre la línea de bajamar y el límite donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o cuando supere la línea de pleamar máxima.

b) Playas: Zona de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

c) Aguas de baño: Aquella de carácter continental, corrientes, estancadas o embalsadas, y las de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o no estando prohibido se practique el mismo habitualmente por un número importante de personas.

d) Zona de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua con relación a sus usos turísticos-recreativos.

e) Temporadas de baño: Los periodos de tiempo en los que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

f) Zona de varada: Zona destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo debidamente listada.

g) Acampada: Instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables o cualquier tipo de construcciones desmontables con igual finalidad.

h) Campamento: Acampada organizada dotada de los Servicios establecidos por la normativa vigente.

CAPÍTULO II: DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 70: Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas salvo en los lugares restringidos por la Administración, respetando siempre las normas de convivencia ciudadana, debiendo mantener limpio el lugar que ocupe y tratando con extremo cuidado las instalaciones.

Artículo 71: El usuario debe mantener las condiciones higiénico- sanitarias de la playa teniendo una actitud cívica en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 72: 1. El usuario tiene derecho a realizar actos recreativos, culturales o deportivos previa licencia para la realización de los mismos concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar.

2. La solicitud para la realización de esta actividad se debe solicitar al Alcalde o Concejal Delegado del Área a través del Registro General al menos con un mes de antelación a la fecha en la que se pretende realizar la actividad. Además deben acompañar esta licencia las autorizaciones de otros organismos competentes si fuera necesario.

CAPÍTULO III: LA LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 73: En cuanto a la limpieza, higiene y salubridad de las playas se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Gáldar.

CAPÍTULO IV: PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 74: 1. Queda prohibido el tránsito o permanencia de animales en la playa aunque vayan estos acompañados de sus dueños.

2. Se permitirá la entrada de los perros guías de invidentes o personas con cualquier otra minusvalía y que necesiten de ellos, también a los perros destinados a trabajos de salvamento.

Artículo 75. Objetivo es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 76 El poseedor del animal sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, objetos y medio en general.

Artículo 77 Queda totalmente prohibido el tránsito, estancia, defecación y baño de los animales en las playas del Municipio de Gáldar.

Artículo 78 Se permite el tránsito de los animales en la avenida y paseos públicos si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Deberán ser conducidos de manera responsable sujetos con cadena y/o cordón resistente.

2. Deberán llevar bozal aquellas razas que sean consideradas potencialmente peligrosas según lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de Animales; y según lo regulado en el Real Decreto 287/2002, de 22 Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos.

3. La persona que acompañe al animal será el/la responsable del mismo debiendo retirar las deposiciones producidos por su animal.

CAPÍTULO V: LA PESCA

Artículo 79. Queda prohibida la pesca en los lugares destinados exclusivamente al baño. En el resto de los lugares se podrá realizar esta actividad siempre que no entrañe riesgo alguno y no vulnere la Ley de Costas. Así mismo se deberá respetar la legislación vigente en materia de capturas, épocas y zonas de pesca.

Artículo 80. Queda prohibida la pesca submarina con fusil o similares que impliquen la impulsión de arpones o el uso manual de los mismos.

Artículo 81 La práctica de la pesca a caña sólo podrá ser realizada en los lugares que no estén destinados a los bañistas.

Artículo 82: Queda prohibido el uso de garfios e instrumentos de marisqueo subacuático. Los mariscadores se atenderán en el desarrollo de su actividad a las normas dictadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 83: Los marinos dedicados a la pesca artesanal estarán provistos del permiso expedido el organismo con competencias para la concesión del mismo para varar sus embarcaciones en el lugar de la playa destinado a tal efecto. Cualquier marino que desee varar una embarcación no censada en el Municipio deberá solicitar la Licencia que le permita el varado.

Artículo 84: Tanto las barcas como los aparejos de pesca y otros útiles, deberán situarse exclusivamente en los lugares establecidos por el Ayuntamiento de Gáldar para tal efecto de manera que no impida el uso racional del espacio ni encamine riesgos para los usuarios.

Artículo 85: En la zona de baño se prohíbe el escamado y arreglo del pescado así como el depósito de los desperdicios de los mismos.

CAPÍTULO VI: LAS EMBARCACIONES

Artículo 86: Existirá balizamiento con la finalidad de acotar la zona de baño y asegurar así su independencia de la del uso de actividades náutico- deportivas. Este balizamiento estará situado en el interior de una banda litoral de 200 metros de ancho, paralela a la costa en la cual la navegación estará prohibida o condicionada a una velocidad de 3 nudos en donde no exista balizamiento.

Artículo 87: En tramos de costa que no estén balizados, se entenderá como zona de baño la que ocupa una franja de mar de 200 metros.

Artículo 88: Queda prohibido la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de surf y/o windsurf, motos acuáticas, etc. fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

Artículo 89: El incumplimiento del artículo anterior lleva su correspondiente sanción además de la retirada de la embarcación o utensilio náutico. En caso de no acceder a ella, la retirada la realizará el personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

Artículo 90: La entrada y salida de las embarcaciones al mar se hará de forma perpendicular a la línea de la playa y a una velocidad no superior a tres nudos siguiendo las instrucciones y señalización habilitados al efecto. Cuando se realice el varado se hará de la misma manera.

Así mismo la entrada y salida de las embarcaciones se hará entre la línea de corcheras (balizamiento) y la línea imaginaria que une las boyas a la orilla.

Artículo 91: Las embarcaciones de recreo solo podrán situarse en los lugares destinados y señalados a tal efecto pudiendo ser usadas solo en condiciones de seguridad sin causar daño alguno a los bañistas.

Artículo 92: Podrán varar:

1) Los pescadores con carácter profesional, máximo de dos barcos en activo por pescador.

2) Los pescadores con licencia deportiva, un barco por propietario, teniendo prioridad los residentes en el municipio.

3) En caso de quedar hueco libre podrán utilizar el varadero aquellas embarcaciones que los soliciten por escrito al Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 93: 1. En la rampa de entrada y salida no puede haber varado ningún barco, excepto los que estén realizando las faenas de entrada y salida, así como de limpieza.

2. En el varadero tendrá que ajustarse cada propietario a su lugar reservado.

3. No se podrá tener barcos en las aceras, en la calzada o lugares destinados a peatones salvo que exista permiso para ello.

4. Los barcos cuyos propietarios no acrediten su propiedad serán retirados por los servicios de grúa del Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 94: Se prohíbe estacionar y depositar nasas u otros utensilios de pesca en el muelle, salvo en las zonas señalizadas como carga y descarga.

Artículo 95: Se prohíbe terminantemente la presencia de embarcaciones así como la evolución de las mismas a una distancia inferior a 200 metros de la costa en bajar. Esta distancia deberá respetarse aunque no

existan bañistas utilizando las aguas colindantes. La ausencia de cumplimiento de esto será sancionada por los efectivos de la Policía Municipal debiendo además retirarse la embarcación del lugar para evitar reincidencias.

Artículo 96: Queda prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

CAPÍTULO VII: LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PLAYA

Artículo 97: Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 98: Queda prohibido en toda la arena el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales.

Artículo 99: La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Artículo 100: Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo. Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas, sólo serán permitidos sombrillas y si son parasoles estos serán totalmente diáfanos en sus laterales.

Artículo 101: Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 102: Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, así como el uso de barbacoas y bombonas de gas para hacer fuego. Excepto aquellas fiestas o eventos que tengan autorización previa del Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 103: No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

CAPÍTULO VIII: PRÁCTICA DE JUEGOS Y ACTIVIDADES

Artículo 104: Queda prohibida la realización de juegos que puedan ocasionar daños a terceros o molestias a los usuarios. Podrán realizarse estos juegos solamente en las zonas destinadas a tal efecto por el Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 105: Quedan prohibidos los juegos de paletas, pelotas y otros en las zonas de ribera o entrada y salida de embarcaciones a fin de evitar accidentes.

Artículo 106: Las actividades festivas, fuegos artificiales, competiciones náuticas, etc., deberán contar con la autorización del Ayuntamiento y otros organismos competentes en su caso.

Artículo 107: La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

CAPÍTULO IX: LA VENTA AMBULANTE

Artículo 108: Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas.

Artículo 109: La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa sin los permisos.

Artículo 110: Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Artículo 111: Independientemente de lo anteriormente expresado en este título, el/la infractor/a deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

CAPÍTULO X: VIGILANCIA DE PLAYAS

Artículo 112: 1. El Ayuntamiento de Gáldar dispondrá de personal para vigilar la observancia de lo previsto en este Título, que actuarán como vigilantes debidamente uniformados y dependientes de la Concejalía con responsabilidad en materia de playas, que será la encargada de la fijación del servicio a prestar, turnos y horarios.

2. Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

3. En las playas en que no existan puestos de salvamento y socorrismo, dispondrán de carteles informativos con el siguiente texto: “Playa no vigilada, en caso de emergencia llamar al 112”.

Artículo 113: Habrá instalado un mástil en el que se izará una bandera, que habrá de indicar el estado del mar, de forma que si es de color:

- a) Verde: mar en calma; bueno para el baño.
- b) Amarillo: marejadilla; precaución.
- c) Rojo: marejada; peligroso para el baño.

CAPÍTULO XI: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 114: El expediente se inicia a instancia o denuncia de un particular así como de oficio por informe del agente responsable o visita del técnico. Y al que se deberá acompañar el correspondiente informe jurídico. En base a los mismos se dictará la correspondiente resolución a fin de subsanar la deficiencia o gravamen localizado, en él se establecerá el plazo de corrección así como las medidas a tomar en caso de no ejecución del mismo y los plazos de alegación. Una vez transcurrido el plazo de alegación sin que se hayan formulado, se reiterará el mismo, en los mismo términos y haciendo mención a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento. Ésta se efectuará si no existe respuesta o alegación por parte del interesado. En caso contrario se le darán el curso correspondiente.

Artículo 115: Se consideran infracciones las vulneraciones de cualquiera de las prescripciones contenidas en este Título. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 116: Son infracciones leves:

- 1) Instalación de casetas.
- 2) Tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas, avenidas y paseos, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad y estando obligado a la inmediata retirada del animal.

3) El uso de aparatos sonoros o instrumentos

4) La realización de cualquier tipo de fuego, preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos.

5) La realización de cualquier tipo de juego o actividades no autorizadas sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor/es.

6) Cualquier otra infracción que no está tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 117: Son infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de Sanidad e Higiene contempladas en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Pernoctar en todo el litoral costero así como la realización de acampadas, campamentos o cualquier ocupación con instalación fija o desmontable.

3) Practicar la pesca en lugares no autorizados.

4) El uso del fúsil en la práctica de pesca submarina.

5) Practicar cualquier deporte náutico fuera de la zona designada para ello.

6) Estacionar vehículos o circular con los mismos en las playas.

7) Preparar o reparar útiles de pesca en la zona de baño.

8) Depositar pertrechos de pesca y otros útiles fuera de la zona señalada para ello.

9) Arreglar o preparar pescado en la zona de baño así como el depósito de desperdicios en la misma.

10) Limpiar los enseres de cocina en las duchas o mar.

11) Bañar a los animales en las duchas o mar.

12) Deteriorar en algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

13) Hacer publicidad a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio marítimo terrestre.

14) La venta ambulante de productos alimenticios así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas siempre que no se cuente con la perceptiva licencia.

Artículo 118: Son infracciones muy graves:

1) El vertido y/o depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.

2) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas destinadas y señaladas a tal efecto y sin la correspondiente autorización.

3) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.

4) La reiteración de infracción grave.

Artículo 119: 1. Sanciones:

a) Infracciones Leves: Multas de 150,25 a 300,51 euros o el trabajo comunitario y/o social.

b) Infracciones Graves: Multas de 300,52 a 1502,53 euros.

c) Infracciones Muy Graves: Multas de 1502,54 a 3005,06 euros.

2. Para la determinación de las cuantías a abonar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones citadas en el presente Título.

- La intencionalidad del autor/es de la infracción/es.

- El grado de perturbación causado por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.

Artículo 120: Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

TÍTULO IX: CONTAMINACIÓN

Artículo 121: Conceptos:

1) La contaminación: es cualquier sustancia o forma de energía que puede provocar algún daño o desequilibrio (irreversible o no) en un ecosistema, medio físico o un ser vivo. Es siempre una alteración negativa del estado natural del medio ambiente, y por tanto, se genera como consecuencia de la actividad humana.

Para que exista contaminación, la sustancia contaminante deberá estar en cantidad relativa suficiente como para provocar ese desequilibrio. Esta cantidad relativa puede expresarse como la masa de la sustancia introducida en relación con la masa o el volumen del medio receptor de la misma. Este cociente recibe el nombre de concentración.

2) Los agentes contaminantes: tienen relación con el crecimiento de la población y el consumo (combustibles fósiles, la generación de basura, desechos industriales, etc), ya que al aumentar éstos, la contaminación que ocasionan es mayor. Los contaminantes por su consistencia, se clasifican en sólidos, líquidos y gaseosos. Se descartan los generados por procesos naturales, ya que por definición, no contaminan.

3) Los agentes sólidos: están constituidos por la basura en sus diversas presentaciones. Provocan contaminación del suelo, del aire y del agua. Del suelo porque produce microorganismos y animales dañinos; del aire porque produce mal olor y gases tóxicos y del agua porque la ensucia y no puede utilizarse.

4) Los agentes líquidos: están conformados por las aguas negras, los desechos industriales, los derrames de combustibles derivados del petróleo los cuales dañan básicamente el agua de ríos, lagos, mares y océanos; con ello provocan la muerte de diversas especies.

5) Los agentes gaseosos: están constituidos por la combustión del petróleo (óxido de nitrógeno y azufre) y por la quema de combustibles como la gasolina (liberando monóxido de carbono), basura y desechos de plantas y animales.

Artículo 122: Según el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias, son suelos contaminados todo suelo

cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, y así se haya declarado mediante resolución expresa; y son actividades potencialmente contaminantes del suelo las actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas ya sean por la generación de residuos, pueden contaminar el suelo.

Artículo 123: Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo están obligadas a adoptar las medidas preventivas y de defensa que el órgano ambiental competente imponga y que sean necesarias para evitar la aparición de acciones contaminantes y evitar o minimizar los efectos en el suelo derivados de las mismas.

Artículo 124: El órgano ambiental competente, por razones de urgencia y excepcionalidad, podrá, mediante resolución motivada, ordenar a la persona titular de la actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo la adopción de medidas preventivas y de defensa, con independencia de los procedimientos previstos en el Decreto anteriormente mencionado.

Artículo 125: Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, como poseedoras del suelo sobre el que se ubican, están obligadas a adoptar las medidas de control y seguimiento que imponga el órgano ambiental competente.

Artículo 126: Las medidas de control y seguimiento también podrán imponerse por el órgano ambiental mediante resolución motivada y con determinación de sus responsables, en relación con aquellos suelos que, aun no soportando en la actualidad actividades o instalaciones potencialmente contaminantes, hayan podido verse afectados en el pasado por las mismas o por acciones contaminantes provenientes de suelos colindantes o cercanos a aquellos.

Artículo 127: La contaminación atmosférica o contaminación ambiental es la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población; o que puedan ser perjudiciales para

la vida vegetal o animal; o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y el goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales de los mismos o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público.

Artículo 128: Por medio de esta Ordenanza se pretende prevenir y reducir la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 129: 1. Según lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.

2. Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

Artículo 130: Medidas para evitar la contaminación:

Se deben llevar a cabo una serie de medidas para evitar una mayor contaminación, estas pueden ser:

- La realización de campañas para la creación de conciencia a los ciudadanos de este Municipio de Gáldar.
- El no tirar basuras en lugares inapropiados.
- Controlar el uso de fertilizantes y pesticidas por parte del Ayuntamiento de Gáldar.
- Crear vías de desagües para las industrias que no lleguen a los mares.
- Reciclar objetos (darles un nuevo uso)
- Tomar conciencia de lo que está sucediendo.
- Evitar el uso de aerosoles.
- Tener sentido de responsabilidad.

TÍTULO X: CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 131: El cambio climático es una realidad que cada vez tendrá más incidencia en nuestras vidas. Es un fenómeno que se va a producir lentamente a lo largo de este siglo, y obedece, fundamentalmente a la cantidad tan elevada de dióxido de carbono (CO₂) que hemos puesto en la atmósfera.

Los modelos científicos predicen aumentos de temperaturas de entre 1,5 y 6 grados, ahora solo hemos subido 0,5 grados respecto al inicio de la revolución industrial, y efectivamente, ya vemos como el clima se va extremando.

El simple hecho de que el nivel del mar pueda subir entre 10 y 20 centímetros, cuando ahora lo hace 2 milímetros por año, es preocupante, porque supone una modificación de las costas, y eso afecta al sector del turismo, tan importante en Canarias y a las poblaciones costeras.

Artículo 132: El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático tiene como objetivo la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas (incluidas por el ser humano) peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 133: El Protocolo de Kyoto establece objetivos jurídicamente vinculantes y calendarios para disminuir las emisiones de los países desarrollados. A través del Protocolo han de asumir el compromiso de reducir sus emisiones colectivas por lo menos en un 5%. Anuncia al resto del mundo que la gran mayoría de las naciones industrializadas están dispuestas a cambiar de rumbo para salvar el clima del planeta.

Artículo 134: Que se puede hacer o como actuar para no contribuir al cambio climático, recomendaciones de la Unión Europea:

1. Recicla. Reciclar 1 kg de latas de aluminio usadas consume diez veces menos energía que producirlas, y se utiliza mucha menos energía para fabricar papel a partir de periódicos viejos que de la pulpa de madera.

2. Cuando prepares una bebida caliente, hierva justo la cantidad de agua necesaria.

3. Ahorra agua caliente tomando duchas en vez de baños: consumirás cuatro veces menos energía.

4. No olvides apagar las luces cuando no hagan falta. Los hogares son responsables del 30 % del consumo de electricidad en la UE, de manera que si todos ahorramos electricidad, el efecto será considerable.

5. Cuando tengas que comprar bombillas, prueba las de bajo consumo: duran más y usan cinco veces menos electricidad que las convencionales.

6. No dejes el televisor, la cadena o el ordenador en modo de espera (standby): es el modo en que queda encendida una lucecita roja. En promedio, el 45 % de la energía que consume un televisor lo hace en modo standby. Si todos los europeos evitaran este modo, ahorrarían la electricidad que consume un país del tamaño de Bélgica.

7. No dejes tampoco el cargador del móvil enchufado cuando no estés cargando el teléfono. Si lo haces, el 95 % de la electricidad se pierde: solo el 5 % se usa realmente para recargar la batería del móvil.

8. Si compráis un nuevo electrodoméstico, por ejemplo un frigorífico o una lavadora, cercioraos de que la etiqueta europea de eficiencia energética que todo electrodoméstico debe llevar sea «A»: esto garantiza que hace un uso muy eficiente de la energía.

9. Busca productos que lleven la etiqueta ecológica europea, en tiendas y supermercados. Esto significa que los han fabricado ajustándose a normas medioambientales estrictas.

10. No pongas la calefacción muy alta. Bajar la temperatura en solo 1 °C puede reducir hasta en un 7 % la factura energética de una familia.

11. Para ventilar, abre la ventana de par en par durante unos minutos y luego vuélvela a cerrar, en vez de dejar que el calor se escape durante mucho rato.

12. El automóvil particular es responsable del 10 % de las emisiones de CO₂ de la UE. El transporte público, la bicicleta y la marcha a pie son alternativas más baratas y saludables.

13. Si te vas a comprar un coche nuevo, es preferible que sea un modelo pequeño y eficiente. De acuerdo con la legislación europea, los fabricantes de automóviles deben mostrar la información relativa a la cantidad de CO₂ que emiten sus automóviles.

14. Planta un árbol en el trabajo, escuela, en el jardín, en el barrio o en cualquier lugar adecuado para ello, donde pueda crecer y vivir. Cinco árboles absorben habitualmente 1 tonelada de CO₂ a lo largo de su vida.

Artículo 135: Como podemos ayudar para no contribuir al Cambio Climático y además ahorrar. Recomendaciones del Ayuntamiento de Gáldar:

A) Iluminación:

1. Siempre que sea posible, aproveche la iluminación natural.

2. Cambie las bombillas incandescentes por otras de bajo consumo. Son más caras, pero duran hasta diez veces más, y gastan entre cuatro y cinco veces menos. Cambie, con prioridad, las que más tiempo están encendidas.

3. Utilice colores claros en las paredes y techos: aprovechará mejor la iluminación natural y podrá reducir el alumbrado artificial.

4. No deje luces encendidas en habitaciones que no esté utilizando.

5. Reduzca al mínimo la iluminación ornamental en exteriores: jardines, etc.

6. Mantenga limpias las lámparas y las pantallas, aumentará la luminosidad, sin aumentar la potencia.

7. Adapte la iluminación a sus necesidades y dé preferencia a la iluminación localizada: además de ahorrar conseguirá ambientes más confortables.

8. Use tubos fluorescentes donde necesite más luz durante muchas horas; por ejemplo, en la cocina.

9. En vestíbulos, garajes, zonas comunes, etc., es interesante colocar detectores de presencia para que las luces se enciendan y apaguen automáticamente.

B) Agua:

1. Ojo con el agua. Revise todos los grifos de la casa. Que no goteen. Una forma de reducir el consumo es colocar difusores de caudal.

2. Si tiene jardín, instale riego por goteo. Elabore su propio abono con los restos orgánicos. Y cuide mucho el uso de plaguicidas y fertilizantes químicos.

3. Racionalice el consumo de agua. No deje los grifos abiertos inútilmente (en el lavado, en el afeitado, en el cepillado de dientes).

4. Los sistemas con acumulación de agua caliente son más eficientes que los sistemas de producción instantánea y sin acumulación. Es muy importante que los depósitos acumuladores y las tuberías de distribución de agua caliente estén bien aislados.

5. Una ducha consume del orden de cuatro veces menos agua y energía que un baño. Téngalo en cuenta.

6. Evite goteos y fugas de los grifos. El simple goteo del grifo del lavabo significa una pérdida de 100 litros de agua al mes.

7. Existen en el mercado cabezales de ducha de bajo consumo que permiten un aseo cómodo, gastando la mitad de agua y, por tanto, de energía.

8. En los grifos se pueden colocar reductores de caudal.

9. Los reguladores de temperatura con termostato, principalmente para la ducha, pueden ahorrar entre un 4 y un 6% de energía. Una temperatura entre 30 °C y 35 °C es más que suficiente para tener una sensación de comodidad para el aseo personal.

10 Si un cuarto de baño, o cocina, todavía tiene grifos independientes para el agua caliente y el agua fría, cámbielos por un único grifo de mezcla (monomando).

11 Los sistemas de doble pulsador o de descarga parcial para la cisterna del inodoro ahorran una gran cantidad de agua.

C) Electrodomésticos:

1. Compre frigoríficos con etiquetado energético de clase A+ y A++. Ahorran energía y dinero.

2. No compre un equipo más grande del que necesita.

3. Coloque el frigorífico o el congelador en un lugar fresco y ventilado, alejado de posibles fuentes de calor: radiación solar, horno, etc.

4. Limpie, al menos una vez al año, la parte trasera del aparato.

5. Descongele antes de que la capa de hielo alcance 3 mm de espesor: podrá conseguir ahorros de hasta el 30%.

6. Compruebe que las gomas de las puertas están en buenas condiciones y hacen un buen cierre: evitará pérdidas de frío.

7. No introduzca nunca alimentos calientes en el frigorífico: si los deja enfriar fuera, ahorrará energía.

8. Cuando saque un alimento del congelador para consumirlo al día siguiente, descongélelo en el compartimento de refrigerados en vez de en el exterior; de este modo, tendrá ganancias gratuitas de frío.

9. Ajuste el termostato para mantener una temperatura de 5 °C en el compartimento de refrigeración y de -18 °C en el de congelación.

10. Abra la puerta lo menos posible y cierre con rapidez: evitará un gasto inútil de energía.

D) Equipos Ofimáticos (ordenadores, impresoras, etc.)

1. Compre equipos con sistemas de ahorro de energía "Energy Star" y apáguelos completamente cuando prevea ausencias prolongadas, superiores a 30 minutos.

2. Igualmente es conveniente comprar impresoras que impriman a doble cara y aparatos de fax que usen papel normal.

3. Cuando no vayamos a utilizar el ordenador durante periodos cortos podemos apagar solamente la pantalla, con lo cual ahorraremos energía y al volver a encenderla no tendremos que esperar a que se reinicie el equipo.

4. Las pantallas LCD ahorran un 37% de la energía en funcionamiento, y un 40% en modo de espera.

5. El salva pantallas que menos energía consume es el de color negro.

6. Se pueden conectar varios equipos ofimáticos a "ladrones" o bases de conexión múltiple con interruptor. Al desconectar el ladrón, apagaremos todos los aparatos a él conectados, con el consiguiente ahorro energético.

E) Conducir menos:

1. La regla más importante para hacer más habitable nuestro entorno urbano: conducir menos.

2. El transporte público en España consume seis veces menos energía, por cada viajero, que el privado, según datos del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

3. Los coches consumen ahora un 20% menos que hace 20 años, pero aun así, el transporte es responsable en España de un tercio de las emisiones de CO₂.

4. Si nuestra única opción es el coche, busquemos uno que consuma lo menos posible. No olvidar que los vehículos más grandes gastan más que los pequeños. Y buena parte de su consumo dependerá también de la persona que esté al volante. Una conducción eficiente puede reducir el gasto de combustible y la emisión de CO₂ un 15%.

5. Primera regla: una velocidad moderada y constante.

6. Arranque y puesta en marcha:

- Arrancar el motor sin pisar el acelerador.

- En los motores de gasolina, iniciar la marcha inmediatamente después del arranque.

- En los motores diésel, esperar unos segundos antes de comenzar la marcha.

7. Primera marcha:

- Usarla sólo para el inicio de la marcha, y cambiar a 2ª a los 2 segundos o 6 metros aproximadamente.

8. Aceleración y cambios de marchas:

- Según las revoluciones:

En los motores de gasolina: entre las 2.000 y 2.500 rpm.

En los motores diésel: entre las 1.500 y 2.000 rpm.

- Según la velocidad:

3ª marcha: a partir de unos 30 km/h

4ª marcha: a partir de unos 40 km/h.

5ª marcha: por encima de unos 50 km/h.

Después de cambiar, acelerar ligeramente.

9. Utilización de las marchas:

- Circular lo más posible en las marchas más largas y a bajas revoluciones.

- En ciudad, siempre que sea posible, utilizar la 4ª y la 5ª marcha, respetando siempre los límites de velocidad.

10. Velocidad de circulación:

- Mantenerla lo más uniforme posible; buscar fluidez en la circulación, evitando todos los frenazos, aceleraciones, y cambios de marchas innecesarios.

11. Deceleración:

- Levantar el pie del acelerador y dejar rodar el vehículo con la marcha engranada en este instante, sin reducir.

- Frenar de forma suave y progresiva con el pedal de freno.

- Reducir de marcha lo más tarde posible.

12. Detención:

- Siempre que la velocidad y el espacio lo permitan, detener el coche sin reducir previamente de marcha.

13. Paradas:

- En paradas prolongadas, de más de unos 60 segundos, es recomendable apagar el motor.

14. Anticipación y previsión:

- Conducir siempre con una adecuada distancia de seguridad y un amplio campo de visión que permita ver 2 ó 3 coches por delante.

- En el momento que se detecte un obstáculo o una reducción de la velocidad de circulación en la vía, levantar el pie del acelerador para anticipar las siguientes maniobras.

15. Seguridad:

- En la mayoría de las situaciones, aplicar estas reglas de conducción eficiente contribuye al aumento de la seguridad vial. Pero obviamente existen circunstancias que requieren acciones específicas distintas para que la seguridad no se vea afectada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. Se faculta expresamente a la Alcaldía, para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

SEGUNDA. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales, así como en las Directivas, Leyes, Reglamentos que de aplicación le corresponda.

TERCERA. En el caso de que se realicen modificaciones esta Ordenanza estará a lo dispuesto en cada momento a las disposiciones legales de carácter vinculante que procedan de las Administraciones (Local, Autonómico, Nacional o Comunitario); derogándose aquellos artículos que por estas disposiciones así lo establezcan, obligando a aplicar la nueva normativa.

CUARTA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.”

En Gáldar, a nueve de febrero de dos mil once.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.